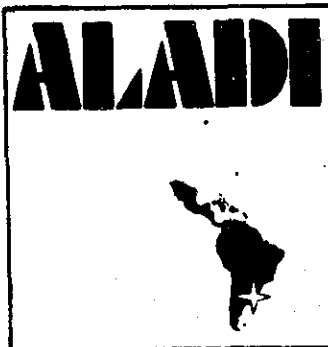


Reunión de alto nivel gubernamental
de los responsables de la integración
de los países miembros
28-29 de junio de 1982
Montevideo - Uruguay



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

29

CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE
LAS MEDIDAS DE APOYO A LA REPU
BLICA ARGENTINA

(Resolución 18. Artículo primer
o a))

ALADI/R.GI/I/di 1
25 de junio de 1982

- I. La aproximación al tema debe efectuarse a partir de una premisa: las medi
das que se apliquen, si bien están orientadas a atender una situación excep
cional deberían estar enmarcadas dentro de la normatividad jurídica del Tra
tado de Montevideo 1980.
- II. Asimismo, fluye de la excepcionalidad antes apuntada, que las disposiciones
a tomar podrían estar signadas por un grado de temporalidad excepcional, in
ferior a los mínimos contemplados por las normas.
- III. En función de lo anterior se resaltan tres aspectos:
 - 1) En primer lugar, la interrelación de las medidas excepcionales en estu
dio con el principio general del tratamiento diferencial. Principio apli
cable a todos los mecanismos del Tratado de Montevideo, por imperio de
su artículo 3 y referido en particular a los acuerdos de alcance parcial,
bajo el literal d) del artículo 9.

Al respecto, cabe analizar dos situaciones: una planteada en la me
cánica de los acuerdos de carácter excepcional que se celebren y otra en
su reflejo sobre otros acuerdos ya celebrados.

Nada obsta, para que en el primer caso se exprese en los acuerdos
que el referido tratamiento diferencial ha sido tenido en cuenta, a la
luz de la excepcionalidad del caso y su duración limitada.

En cuanto a la segunda situación, ella sería objeto de evaluación
según los parámetros y en la oportunidad establecida en el acuerdo alcan
zado en la reunión de Buenos Aires sobre los tratamientos diferenciales.

- 2) En cuanto a la elección del mecanismo adecuado para la instrumentación de
las medidas a estudio, cabe recordar que los acuerdos comerciales, contie
nen en su reglamentación (CM/Resolución 2, artículo sexto e)), una norma
que no se adapta a la situación bajo estudio.

Por tal motivo y habida cuenta en general, de las características ex
cepcionales de los acuerdos que pueden concertarse, es que parece prefe
rible optar por la posibilidad contemplada en el artículo 14 del Tratado.

En caso de ser aceptada la posibilidad anterior, será necesario reglamentar el referido artículo 14, un proyecto en tal sentido se incluye en este documento.

Esta reglamentación deberá contemplar el aspecto temporalidad y tratamiento diferencial, así como otros aspectos que los países consideren oportuno.

Tal tarea normativa podría estar a cargo del Comité de Representantes, en virtud de lo dispuesto por el artículo 35, literal c) del Tratado, bajo el régimen especial de votación que estipula el artículo 43.

- 3) Como último tema que merece atención, señalamos la temporalidad (inferior al año estipulado en las normas sobre acuerdos parciales) que se desea dar a las aludidas medidas.

Siendo las normas referidas de aplicación general, debe explorarse una solución al caso práctico por vías especiales.

Así cabría estipular que las medidas acordadas regirán hasta que se haya alcanzado un determinado volumen de comercio, o (en forma adicional o sustitutiva), establecer que si bien el plazo de los acuerdos será el mínimo legal, las concesiones en él contenidas, tendrán una vigencia más corta, pudiendo ser renovables por mutuo acuerdo.

- IV. Respecto a las medidas de cooperación que pueden ser adoptadas dentro de los acuerdos de alcance parcial vigentes entre Argentina y los restantes países miembros, tales como profundización de las concesiones, el levantamiento temporal de medidas de cualquier índole que dificulten el comercio recíproco, etc., las mismas podrán instrumentarse en los nuevos acuerdos o mediante disposiciones transitorias incorporadas en protocolos adicionales que serían formalizados por la Conferencia.

//

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 14 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

Proyecto de normas reglamentarias de los Acuerdos excepcionales de alcance parcial de asistencia y apoyo a la República Argentina con el propósito de atenuar los perjuicios que ocasionan a su economía las sanciones adoptadas por la Comunidad Económica Europea

Artículo 1o.- Adóptanse las siguientes normas reglamentarias a los Acuerdos excepcionales de alcance parcial de asistencia y apoyo a la República Argentina con el propósito de atenuar los perjuicios que ocasionan a su economía las sanciones adoptadas por la Comunidad Económica Europea:

- a) Estos acuerdos tendrán por única finalidad asistir a la República Argentina atenuando los perjuicios que ocasionan a su economía las sanciones adoptadas por la Comunidad Económica Europea;
- b) Tendrán una duración acorde a la referida finalidad y a las circunstancias excepcionales que motivaron su creación;
- c) Contemplarán el principio de los tratamientos diferenciales a la luz de las condicionantes de excepcionalidad que los originan; y
- d) Podrán contener, entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia, coordinación y armonización de políticas.

Artículo 2o.- La Representación de la Argentina informará periódicamente al Comité de los avances en las negociaciones bi o plurilaterales, así como acerca del cumplimiento de los acuerdos suscritos.

//

gml

//

ANEXOASPECTOS JURIDICOS SUSCITADOS POR ALGUNAS REPRESENTACIONES

(ALADI/CR/Resolución 18)

- I. Representación del Brasil. Consulta si las disposiciones del Tratado que otorgan derechos a algunos países (p.e. tratamientos diferenciales) son pasibles de renuncia por parte de los beneficiarios:

Toda norma del Tratado que no contenga expresamente la posibilidad de su renuncia, sería modificada si un país resolviera no aplicarla y tal modificación sólo puede ocurrir válidamente, cumpliendo con las disposiciones acordadas en el propio Tratado para su enmienda.

- II. Representación de México. Consulta si las medidas resultantes de la aplicación de la Resolución 18 no podrían instrumentarse a través de ajustes o modificaciones en los acuerdos existentes:

Nada obsta a ello, si se da cumplimiento a las normas de fondo y de procedimiento (CM/Resolución 2) que rigen tales acuerdos.

- III. Representación del Uruguay. Si pueden celebrarse acuerdos bajo el régimen del artículo 14 sin reglamentación y su conveniencia de que así sea:

El propio artículo 14 presupone a texto expreso la existencia de normas reglamentarias y el carácter excepcional de su utilización en el caso actual hace aconsejable que se reglamente, para asegurar su justa aplicación y aquella nota esencial de atipicidad.

- IV. Representación del Perú. Si pueden modificarse los acuerdos vigentes por estipulaciones contenidas en los que se celebrarán ahora:

Jurídicamente es posible modificar un acto por otro de igual o superior jerarquía, contenido en el mismo documento o en uno distinto.

Por inclinaciones de técnica jurídica parecería preferible que las modificaciones no estuvieran transcritas en documentos dispersos.

Asimismo, parece más congruente que las modificaciones a un acuerdo de carácter corriente no surjan de otro, originado en circunstancias de excep^{ci}ón.

